



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2025

En Madrid, a 19 de agosto de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX en relación con la Resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de julio de 2025 por la que se confirma la Resolución del Juez de Competiciones no Profesionales sobre asignación del derecho de ascenso a primera división de fútbol sala masculino.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX en relación con la Resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de julio de 2025 por la que se confirma la Resolución del Juez de Competiciones no Profesionales sobre asignación del derecho de ascenso a primera división de fútbol sala masculino.

En dicho escrito se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que anule la resolución recurrida y reconozca el mejor derecho deportivo del XXX para ocupar la vacante generada por la renuncia del XXX en el ascenso a la primera división del fútbol sala masculino, y además se solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada en tanto se resuelve el recurso presentado.

Como motivos del recurso se señalan los siguientes:

«En la Temporada 2024/2025, y conforme a lo dispuesto en las Normas Reguladoras y Bases de Competición que regían las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de fútbol sala (Primera División de Fútbol Sala Masculino, Segunda División de Fútbol Sala Masculino y Primera División de Fútbol Sala Femenino), en la Segunda División dos equipos adquirieron el derecho de ascenso a Primera División: el XXX, como primer clasificado, y XXX, como ganador del playoff disputado entre el 2º clasificado y el 5º clasificado.

El Club que represento obtuvo el Subcampeonato de dicho playoff y, por tanto, conforme a las mismas Bases de Competición de Segunda División (Disposición Tercera), ocupó la tercera posición en Clasificación Final de dicha competición, únicamente por detrás del Campeón de Liga Regular y del Campeón del Playoff de Ascenso.

Tal y como consta en los archivos federativos, el Club XXX disputó el Playoff de ascenso como 2º clasificado en la Liga Regular, enfrentándose al XXX, como 5º clasificado de la Liga Regular. en las semifinales disputadas al mejor de tres partidos,

eliminando el Club que represento al XXX que, en consecuencia, en la Clasificación Final ocupó una posición más relegada que el XXX; en concreto, la 4ª posición, y ello merced tanto a su condición de semifinalista como de mejor clasificado en liga regular.»

Y con base en dichos hechos y por aplicación de la normativa federativa que cita considera que tiene mejor derecho para el ascenso que el Club XXX.

Segundo. Solicitado el expediente federativo este fue remitido y consta en el expediente de recurso.

Tercero. Con fecha 31 de julio este Tribunal Administrativo del Deporte dictó resolución denegando la solicitud de suspensión cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

«a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.»

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada por el recurrente ante este Tribunal es totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

Entiende este Tribunal que la resolución recurrida en modo alguno representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora.

Así lo confirma una consulta a los Estatutos de la RFEF, que en su Capítulo VIII regula los órganos disciplinarios, aquellos con competencias para ejercer las competencias sancionadoras de las que es titular la Federación; mientras que el Capítulo X recoge los órganos de competición, significando el apartado primero del artículo 46 que:

«Los órganos de competición conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competitivo de las competiciones, cuando estas no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos.»

Por otro lado, es el propio artículo 46, apartado 7 el que, en relación con las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Segunda Instancia, como es la que ha sido objeto de recurso ante este TAD, agotan la vía federativa y podrán ser recurridas ante la jurisdicción competente:

«Las decisiones del Comité Nacional de Segunda Instancia agotan la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional competente.»

Y así lo viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal. Por ejemplo, en un asunto similar a este, dijimos en nuestra Resolución dictada al Expediente 318/2024 TAD que:

«En el caso presente, de lo que trata la resolución combatida es de la decisión de quién ostenta preferencia para ocupar la plaza dejada vacante por el Club XXXX, en función de los requisitos de carácter organizativo que marca el Reglamento General de la RFEF careciendo la citada resolución de naturaleza disciplinaria para los clubes que en lícita concurrencia no han sido elegidos, por ostentar otros mejor derecho a dicha plaza.»

Por todo ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 116.a de la LPAC, procede dictar resolución de inadmisión.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX en relación con la Resolución del Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de julio de 2025 por la que se confirma la Resolución del Juez de Competiciones no Profesionales sobre asignación del derecho de ascenso a primera división de fútbol sala masculino.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO